



RESOLUCIÓN N° 0184-2023-ANA-TNRCH

Lima, 26 de Abril de 2023

EXP. TNRCH	:	234-2023
CUT	:	84979-2022
IMPUGNANTE	:	Julio César Miranda Alfaro
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Sachaca
POLÍTICA	:	Provincia : Arequipa
	:	Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Miranda Alfaro contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0016-2023-ANA-AAA.CO. Asimismo, se deja sin efecto legal la Resolución Directoral N° 0207-2023-ANA-AAA.CO.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Miranda Alfaro contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0016-2023-ANA-AAA.CO de fecha 13.01.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la que resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de Julio César Miranda Alfaro e imponerle sanción de multa de 2.1 UITs (dos puntos una Unidad Impositiva Tributaria), vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 10 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal “e) Arrojar residuos sólidos en cauces de agua natural,” del artículo 277 del Decreto Supremo 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2°.-Disponer como medida complementaria que el administrado deberá realizar acciones de restauración a su estado anterior los lugares intervenidos, acciones como el retiro de residuos sólidos (escombro, tierra, piedras, etc.) en su totalidad del cauce y faja marginal del río Chili en un lapso de 20 días hábiles, para ello deberá solicitar previamente las autorizaciones correspondientes.
(...).”

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Julio César Miranda Alfaro solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 0016-2023-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. El tipo infractor que se le imputa es “*Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales*”, que se refiere a cauces o cuerpos de agua, no hace mención alguna a los bienes asociados al agua como son las fajas marginales. Asimismo, el movimiento de tierras y las piedras encontradas en la orilla, no encajan con la definición legal. Por lo tanto, la imputación es atípica.
- 3.2. La imputación de cargos no ha señalado la calificación de las infracciones que se le atribuyen, como leve, grave o muy grave, lo que vulnera el principio de debido procedimiento, por ende, se incurre en causal de nulidad.
- 3.3. El acta de verificación técnica de campo contiene errores referidos a la hora de inicio y conclusión de la diligencia; asimismo, consigna afirmaciones que son especulaciones o suposiciones, cuando debería dejar constancia de hechos. Por lo tanto, la consecuencia de todos esos vicios y omisiones es la nulidad.
- 3.4. La motivación contenida en los considerandos 14° y 15° de la resolución impugnada es nula, porque se ampara en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, norma que ha sido derogada por el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- 3.5. La imputación por la cual se le sanciona es arrojar residuos sólidos (escombros, piedra y tierra) en el cauce y faja marginal del río Chili; sin embargo, la Resolución Directoral N° 1508-2016-ANA-AAA/AAA I C-O, no fue publicada en el diario oficial, por lo tanto, no puede exigirse su cumplimiento.
- 3.6. En el acta de inspección no se observa texto alguno que indique que se han tomado fotografías o si le fueron puestas en conocimiento, hecho que atenta contra su derecho al debido procedimiento y participación en los actos procedimentales, afectando su derecho de defensa. Por consiguiente, se evidencia la ausencia de motivación en la resolución apelada.
- 3.7. No se han sustentado correctamente los criterios para determinar el monto de la multa, lo que vulnera los principios de verdad material y razonabilidad.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 La Administración Local de Agua Chili en fecha 24.05.2022, con participación del señor Julio César Miranda Alfaro realizó una verificación técnica de campo en el predio Fundo La Chocano, ubicado en el distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa.

En la citada diligencia se verificó trabajos de movimiento de tierras en el predio agrícola que colinda con el río Chili en su margen derecha; además, se observó piedras de gran tamaño y arrojó de escombros y tierra en la ribera del río Chili; aparentemente con la intención de ampliar su predio agrícola en dirección a la ribera y faja marginal del río Chili. Los lugares intervenidos se ubican en las coordenadas descritas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01

Código	Coordenadas UTM WGS 84, 19s		Procedencia
	Este	Norte	
1A	225595	8180784	Arrojo de residuos sólidos (escombro, piedras y tierra), aguas abajo (Anexo N° 01 y 07).
2A	225602	8180794	Arrojo de residuos sólidos (escombro, piedras y tierra), parte media (Anexo N° 01, 05 y 06).
3A	225622	8180810	Arrojo de residuos sólidos (escombro, piedras y tierra), aguas arriba (Anexo N° 01 y 08).

El señor Julio César Miranda Alfaro, propietario del predio materia de denuncia, indicó que estaba realizando trabajos de limpieza en su predio agrícola UC N° 21200, con ayuda de una retroexcavadora en fecha 23.05.2022. Asimismo, se comprometió a retirar el material disperso en la ribera y faja marginal del río Chili.

4.2 En el Informe N° 0040-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM de fecha 26.05.2022, la Administración Local de Agua Chili indicó lo siguiente:

- La faja marginal del río Chili se encuentra delimitada mediante la Resolución Directoral N° 1508-2016-ANA/AAA I CO modificada con la Resolución Directoral N° 2612-2016-ANA/AAA I CO.
- Los lugares descritos en el Cuadro N° 01, verificados en la inspección ocular de fecha 24.05.2022, correspondientes al área de disposición final de residuos sólidos, efectuada por el señor Julio César Miranda Alfaro, se ubican en el cauce y faja marginal del río Chili y ocupa un área de 1000 m² aproximadamente.
- Se concluye que el señor Julio César Miranda Alfaro viene arrojando residuos sólidos en los bienes asociados al agua como son el cauce y faja marginal del río Chili.
- Las fajas marginales y el cauce de los ríos son bienes de dominio público hidráulico, por ende, son bienes intangibles, siendo obligación de los gobiernos regionales y/o locales mantener la intangibilidad de éstos.
- Se debe evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador al señor Julio César Miranda Alfaro por incurrir en la infracción contenida en el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

A dicho informe se acompañaron las imágenes fotográficas captadas durante la inspección ocular, entre las que se encuentran las siguientes:

Imagen N° 01



Imagen N° 02



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 0019-2022-ANA-AAA.CO.ALA.CH de fecha 27.05.2022, recibida el 16.06.2022, la Administración Local de Agua Chili comunicó al señor Julio César Miranda Alfaro el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse verificado en la inspección ocular de fecha 24.05.2022, el arrojo de residuos sólidos (escombro, piedras y tierra) en el cauce y faja marginal del río Chili, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Asimismo, se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.

- 4.4 Con la Carta N° 001-2022-JCMA presentada en fecha 27.05.2022, el señor Julio César Miranda Alfaro comunicó que en fecha 25.05.2022, procedió a realizar trabajos de limpieza y recojo del material que haya podido afectar la faja marginal, ribera y cauce del río Chili, lo cual fue objeto de constatación policial.

A dicho escrito adjuntó un Acta de constatación policial suscrita por el jefe de la Comisaría de Sachaca y tres (03) fotografías de la ribera y cauce del río.

- 4.5 Mediante la Carta N° 002-2022-JCMA de fecha 23.06.2022, el señor Julio César Miranda Alfaro presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando que los trabajos que se constataron el 24.05.2022, tenían como finalidad recuperar áreas de terreno que eran ocupadas por bordos excesivamente anchos en el interior de su predio; además, conforme con el acta levantada en la diligencia se comprometió a limpiar y retirar cualquier material pedregoso que haya podido caer y afectar la faja marginal, ribera y cauce del río Chili. Asimismo, el administrado indicó que las actividades de recojo y limpieza para despejar el flujo que transcurre por ese tramo del río, se realizaron el 25.05.2022, según consta en el acta de constatación policial. Adjuntó a la referida carta, un Acta de constatación policial suscrita por el jefe de la Comisaría de Sachaca y cuatro (04) fotografías de la ribera y cauce del río.

- 4.6 La Administración Local de Agua Chili en fecha 20.06.2022, llevó a cabo una nueva verificación técnica de campo en el Fundo La Chocano, de propiedad del señor Julio César Miranda Alfaro, en la cual constató que se han retirado en parte los residuos sólidos (escombros, tierra, piedras, etc.) que se encontraban en el cauce y faja marginal, observándose que encima se han colocado rocas de gran tamaño ubicadas en el punto de coordenadas UTM WGS 84 19S Este: 225595, Norte: 8180784 (1A); Este: 225602, Norte: 8180794 (2A); Este: 225602, Norte: 8180794 (3A).

En el momento de la inspección ocular el administrado indicó que colocó las rocas en la faja marginal con ayuda de una retroexcavadora y las dispusieron quince (15) días atrás para la protección de su predio. Se dejó constancia de que el señor Julio César Miranda Alfaro no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua para el enrocado del río Chili.

- 4.7 La Administración Local de Agua Chili en el Informe Técnico N° 0069-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 07.11.2022, evaluó los actuados del procedimiento, determinando que el señor Julio César Miranda Alfaro efectuó el arrojo de residuos sólidos en el cauce y la faja marginal del río Chili, que colinda con el Fundo La Chocano, distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa. Por lo tanto, concluyó que ha quedado acreditada la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.8 En el Informe Técnico N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH (informe final de instrucción) de fecha 07.11.2022, notificado el 16.12.2022, la Administración Local de Agua Chili analizó los siguientes aspectos:

- a) Mediante la Notificación N° 0019-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH se comunicó al señor Julio César Miranda Alfaro el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse verificado en la inspección ocular de fecha 24.05.2022, que viene arrojando residuos sólidos (escombros, piedras y tierra) en el cauce y faja marginal del río Chili, imputándole la infracción tipificada en el numeral 10

del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

- b) El administrado ha reconocido haber realizado trabajos de recuperación de terreno en el borde de su propiedad colindante con el río Chili en fecha 23.05.2022, lo cual se corrobora con lo descrito en el acta de verificación técnica de campo de fecha 24.05.2022. Asimismo, sobre el acta de constatación policial de fecha 25.05.2022, cabe indicar que carece de información acerca de la ubicación en coordenadas UTM de los lugares verificados, a fin de evidenciar si efectivamente se ha retirado el material en su totalidad de la ribera, cauce y faja marginal del río Chili.
- c) De otro lado, en la verificación técnica de campo de fecha 20.06.2022, se evidenció que el señor Julio César Miranda Alfaro ha retirado en parte los residuos sólidos (escombros, tierra, piedras, etc.) y encima de ellos se ha colocado rocas de gran tamaño, ocupando el cauce y faja marginal del río Chili.
- d) Considerando el principio de razonabilidad y los criterios específicos del artículo 278° del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos, la infracción se califica como “grave” y le correspondería una sanción de 2.1 UIT, de acuerdo con la valoración realizada en la siguiente tabla:

Tabla 1

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Documento
Afectación o Riesgo a la Salud de la Población	Una inadecuada disposición de residuos sólidos en la margen derecha del río Chili, colindante con el fundo La Chocano, Av. Arancota s/n, distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa, generan afectaciones a los recursos hídricos, debido a que los residuos sólidos afectan la calidad del agua a través de la liberación de lixiviados de vertederos en fuentes de agua.	- Acta de inspección de fecha 24/05/2022 y 20/06/2022. - Informe N° 040-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM
Los Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Son los beneficios económicos correspondientes a los costos ahorrados por uso ilegal de los recursos hídricos: El beneficio económico por descargar residuos sólidos en la margen derecha del río Chili y utilizarlo como lugar de disposición final, en los bienes asociados naturales al agua. Cuya multa que imponer sería seria estimada conforme lo descrito en los acápite siguientes:	- Acta de inspección de fecha 24/05/2022 y 20/06/2022. - Informe N° 040-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM
	Realización del expediente para solicitar autorización ante la ANA (1.0 UIT)	-
	Pago de trámite ante ANA (0.04 UIT)	- R.M. 450-2017-MINAGRI
	Costo de inspección (0.01 UIT)	- R.M. 450-2017-MINAGRI
La gravedad de los daños causados	El señor Julio Cesar Miranda Alfaro arrojo residuos sólidos (escombro, tierra, piedras, etc.) en el cauce y faja marginal del río Chili, en un área aproximada de 1000 m ² entre las coordenadas UTM WGS 84, 19s; 1A); 225595 E; 8180784 N; 2A); 225602 E; 8180794 N; 3A) 225622 E; 8180810 N y límite de la faja marginal, y debido a su gran magnitud y además que esta área afectó gravemente la vegetación ribereña considerada bien asociado al agua, por	- Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. - Anexo N° 01

	consiguiente, la infracción es considerado como grave. Arrojar residuos sólidos en cauces de agua natural no es calificada como infracción leve. La infracción calificada como grave es mayor de 2 UIT.	
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Para establecer las circunstancias agravantes atenuantes en la conducta realizada por los administrados. Para el presente procedimiento señor Julio Cesar Miranda Alfaro no reconoce el haber cometido una infracción en materia de recursos hídricos, por lo que no cumple con las exigencias que señalada el inciso 2 del literal a) del artículo 257, TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, no es considerado como un atenuante de responsabilidad para la infracción. Por otro lado, el señor Julio Cesar Miranda Alfaro tiene pleno conocimiento que para realizar trabajos de cualquier tipo o restaurar predios agrícolas colindantes con los ríos requieren autorización de la ANA. Por consiguiente, es considerado como agravante de responsabilidad para la infracción (0.05 UIT)	- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Carta N° 002-2022-JCMA de fecha 27/06/2022 (Señor Julio Cesar Miranda Alfaro)
Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan los costos de inspección con (0.5 UIT) Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua en el procedimiento sancionador, y es supuesto en un costo de 0.5 UIT por procedimiento sancionador.	- Acta de inspección de fecha 24/05/2022 y 20/06/2022. - Informe N° 040-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM - Expediente Administrativo CUT N° 84979-2022
Total de UIT		2.1

- e) Como medida complementaria, se debe disponer que el señor Julio César Miranda Alfaro deberá restaurar a su estado anterior los lugares intervenidos, realizando acciones como el retiro de residuos sólidos (escombro, tierra, piedras, etc.) del cauce y faja marginal del río Chili en un lapso de veinte (20) días hábiles, para lo cual deberá solicitar previamente las autorizaciones correspondientes.

4.9 Con el escrito presentado en fecha 20.12.2022, el señor Julio César Miranda Alfaro formuló sus descargos al informe final de instrucción manifestando lo siguiente:

- Si bien es cierto que había utilizado una pequeña área colindante a su propiedad, que se denomina faja marginal, lugar donde se comprobó que estaba depositado el material, luego se comprometió a retirar el material de dicho lugar.
- No existe evidencia fotográfica que indique presencia de material recién arrojado al cauce del río Chili, debiendo considerarse que el cauce o álveo es el continente de las aguas durante su máxima creciente y por las características del equipo que estaba utilizando era imposible que el material llegara hasta el cauce del río.
- No existe presencia de residuos sólidos, ya que éstos se componen de desechos procedentes de materiales utilizados en la fabricación, transformación o utilización de bienes de consumo.
- La infracción debe ser calificada como leve pues en la zona de conflicto no se han colocado hitos que demarquen la faja marginal.
- Si en algún momento requiere realizar una edificación fija en esa parte de su predio, elaboraría un expediente técnico y solicitaría los permisos respectivos al ANA.
- Solicita que se anule el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

A su escrito adjuntó copia de los siguientes documentos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5F795182

- i. Acta de constatación policial de fecha 26.05.2022, suscrita por el jefe de la Comisaría de Sachaca.
 - ii. Copia de la Resolución de Gerencia N° 514-2022-GDUI-MDS de fecha 30.11.2022, emitida por la Municipalidad Distrital de Sachaca, mediante la cual declaró no haber mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Julio César Miranda Alfaro porque dicho administrado no ha ejecutado trabajos de edificación o habilitación urbana en su predio.
- 4.10 Mediante el escrito presentado en fecha 21.12.2022, el señor Julio César Miranda Alfaro solicitó adjuntar al expediente el siguiente documento:
- Copia de la Disposición N° 1-2022-FPEMA-MP-AR de fecha 25.07.2022, a través de la cual, la Fiscalía Especializada en materia ambiental de Arequipa declaró que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra del señor Julio César Miranda Alfaro por el delito de contaminación del ambiente y por el delito de incumplimiento de las normas relativas al manejo de los residuos sólidos.
- 4.11 En el Informe Legal N° 0009-2023-ANA-AAA.CO/MAOT de fecha 11.01.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, indicó que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad del señor Julio César Miranda Alfaro en la realización de los supuestos previstos en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal e) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia del administrado. En consecuencia, corresponde aplicar al señor Julio Cesar Miranda Alfaro una multa de 2. 1 UIT y como medida complementaria que el administrado realice acciones para restaurar a su estado anterior los lugares intervenidos, referidos al retiro de los residuos sólidos dispuestos en el cauce y la faja marginal del río Chili en un plazo de veinte (20) días, para lo cual deberá solicitar previamente las autorizaciones correspondientes.
- 4.12 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 0016-2023-ANA-AAA.CO de fecha 13.01.2023, notificada el 25.01.2023, resolvió sancionar al señor Julio César Miranda Alfaro con una multa de 2.1 UIT por arrojar residuos sólidos en el cauce y la faja marginal del río Chili, conducta que se configura como la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento y dispuso como medida complementaria que, el infractor realice acciones para restaurar a su estado anterior los lugares intervenidos, retirando los residuos sólidos (escombros, tierra, piedras, etc.) en su totalidad del cauce y faja marginal del río Chili, conforme se detalló en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.13 Con el escrito presentado en fecha 10.02.2023, el señor Julio César Miranda Alfaro interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0016-2023-ANA-AAA.CO alegando que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada e inobserva el principio del debido procedimiento, asimismo argumenta que el acta de verificación técnica de campo y la imputación de cargos contienen vicios que acarreen su nulidad.

A su recurso de reconsideración adjuntó los siguientes documentos:

- i. Copia de la Resolución N° 007-2014-ANA/TNRCH de fecha 15.04.2014.
- ii. Copia certificada de la Partida Registral N° 04002538, en la cual figura inscrita la propiedad del predio Fundo La Chocano.
- iii. Constancia policial de fecha 25.05.2022.

4.14 En el Informe Legal N° 0065-2023-ANA-AAA.CO/MAOT de fecha 09.03.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña evaluó el recurso de reconsideración presentado por el administrado indicando lo siguiente:

- a) Se ha cumplido con notificar al administrado los cargos imputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 254.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) La información que consigna el acta de verificación técnica fue recogida en el Informe Técnico N° 148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH y en el octavo considerando de la resolución; asimismo, dicho informe sirvió como sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 0016-2023-ANA-AAA.CO. El informe final de instrucción fue notificado en su oportunidad y no fue materia de una nueva alegación por parte del impugnante. Asimismo, el acta de verificación técnica de campo ha consignado la hora de inicio y finalización de la diligencia, consignándose también los nombres de los participantes en ella. Por tanto, carece de objeto lo señalado por el administrado.
- c) Si bien se ha citado una norma derogada, Ley N° 27314 (considerandos 14 y 15), ello ha sido solo para tomar la definición sobre residuos sólidos; por lo tanto, se ha realizado una correcta imputación de cargos.
- d) Los lineamientos para establecer la faja marginal se encuentran en la Resolución Jefatural 332-2016-ANA, la misma que ha sido modificada con la Resolución Jefatural 201-2017-ANA (ambas han sido publicadas en el Diario El Peruano). La Resolución Directoral N° 1508-2016-ANA/AAA ICO se ha desarrollado en mérito a las Resoluciones Jefaturales antes citadas, que han sido publicadas en su oportunidad en el Diario Oficial El Peruano, por lo tanto, es una norma de conocimiento público. Por último, las resoluciones que delimitan la faja marginal son instrumentos de gestión y son inimpugnables.
- e) Resulta irrelevante pronunciarse sobre lo señalado por el administrado respecto a la determinación de la sanción a aplicar; toda vez que, para ello se ha aplicado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, considerados en el TUO de la Ley N° 27444.
- f) En el presente caso el administrado, no ha cumplido con presentar medio probatorio que contradiga lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0016-2023-ANA-AAA.CO, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas, por lo tanto, se deberá declarar infundado el recurso de reconsideración.

4.15 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 0207-2023-ANA-AAA.CO de fecha 10.03.2023, notificada bajo puerta el 20.03.2023, declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0016-2023-ANA-AAA.CO interpuesto por el señor Julio César Miranda Alfaro.

4.16 Mediante el escrito ingresado en fecha 17.03.2023, el señor Julio César Miranda Alfaro interpuso un recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0016-2023-ANA-AAA.CO, reiterando los argumentos de su recurso de reconsideración, conforme con lo señalado en los numerales 3.1 al 3.7 de la presente resolución.

- 4.17 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con el Memorando N° 1357-2023-ANA-AAA.CO de fecha 24.03.2023, remitió a este tribunal el recurso de apelación interpuesto y demás actuados a fin de que emita el respectivo pronunciamiento.
- 4.18 En fecha 11.04.2023, el señor Julio César Miranda Alfaro interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0207-2023-ANA-AAA.CO, alegando que dicha resolución incurre en causal de nulidad porque le fue notificada luego de que impugnara vía recurso de apelación la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0016-2023-ANA-AAA.CO.
- 4.19 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con el Memorando N° 1552-2023-ANA-AAA.CO de fecha 13.04.2023, remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0207-2023-ANA-AAA.CO, a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. Los numerales 199.2 y 199.3 del artículo 199⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, establece que el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, mientras que el silencio administrativo negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos.
- 5.3. En el presente caso, al haber transcurrido más de quince (15) días⁷ sin que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita pronunciamiento en relación con el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N°

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁵ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento (...)

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁷ Mediante la Ley N° 31603, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.11.2022, se modificó el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el extremo que precisa que el recurso de reconsideración debe resolverse en el plazo de quince (15) días.

0016-2023-ANA-AAA.CO en fecha 10.02.2023, se habilitó al señor Julio César Miranda Alfaro el derecho para interponer un recurso de apelación contra la denegatoria ficta, razón por la cual el presente recurso es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador relacionada con arrojar residuos sólidos

- 6.1. El numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, constituye infracción en materia de agua, el *“arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de aguas naturales o artificiales”*. Asimismo, el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos el *“arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial”*.
- 6.2. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de Definiciones del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos⁸, se define como residuo sólido a cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final.
- 6.3. En virtud de lo señalado, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica en la medida que logre acreditar que se haya arrojado residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial, los cuales se identifican según el Anexo del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Respecto de la infracción atribuida al señor Julio César Miranda Alfaro

- 6.4. En el presente caso, la Autoridad Administrativa de Agua Titicaca determinó la responsabilidad administrativa del señor Julio César Miranda Alfaro, por arrojar residuos sólidos en el cauce y la faja marginal del río Chili, infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, en mérito de los siguientes medios probatorios:
 - a) El Acta de la verificación técnica de campo de fecha 24.05.2022, en la cual, se constató *trabajos de movimiento de tierras en el predio agrícola que colinda con el río Chili en su margen derecha; además, se observó piedras de gran tamaño y arrojó de escombros y tierra en la ribera del río Chili*.
 - b) El Informe N° 0040-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM de fecha 26.05.2022, emitido por la Administración Local de Agua Chili, en el cual se concluye que con base en lo constatado en la inspección ocular de fecha 24.05.2022, existe responsabilidad del señor Julio César Miranda Alfaro por arrojar residuos sólidos en el cauce y faja marginal del río Chili en un área de 1000 m² aproximadamente.
 - c) El Informe Técnico N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH (informe final de instrucción) de fecha 07.11.2022, en el cual la Administración Local de Agua Chili determinó la responsabilidad del señor Julio César Miranda Alfaro por arrojar residuos sólidos en el cauce y faja marginal del río Chili, recomendando imponer una multa de 2.1 UIT y calificar la infracción tipificada en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 23.10.2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5F795182

reglamento, como grave.

- d) El Informe Legal N° 0009-2023-ANA-AAA.CO/MAOT de fecha 11.01.2023, en el cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, indicó que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad del señor Julio César Miranda Alfaro en la realización de los supuestos previstos en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal e) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0016-2023-ANA-AAA.CO

- 6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

- 6.5.1. Con base en lo verificado en la inspección ocular de fecha 24.05.2022, la Administración Local de Agua Chili, emitió el Informe N° 0040-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM de fecha 26.05.2022, el cual sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador, concluyendo que el señor Julio César Miranda Alfaro efectuó el arrojo de residuos sólidos en los bienes asociados al agua, como son el cauce y la faja marginal del río Chili, en los puntos descritos en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01

Código	Coordenadas UTM WGS 84, 19s		Procedencia
	Este	Norte	
1A	225595	8180784	Arrojo de residuos sólidos (escombros, piedras y tierra), aguas abajo (Anexo N° 01 y 07).
2A	225602	8180794	Arrojo de residuos sólidos (escombros, piedras y tierra), parte media (Anexo N° 01, 05 y 06).
3A	225622	8180810	Arrojo de residuos sólidos (escombros, piedras y tierra), aguas arriba (Anexo N° 01 y 08).

- 6.5.2. De acuerdo con la definición recogida en el numeral 6.2 del presente pronunciamiento, en términos generales se denomina residuo sólido a cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio.

Asimismo, según la definición contenida en el Decreto Supremo N° 002-2022-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición⁹ los escombros son residuos sólidos generados durante la ejecución de una obra, principalmente de demolición total o parcial.

- 6.5.3. En el presente caso, el órgano instructor verificó en campo, que se estaban realizando trabajos de movimiento de tierra con retroexcavadora en el predio del señor Julio César Miranda Alfaro colindante al río Chili con fines de

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 06.04.2022.

recuperación y protección del terreno, según lo manifiesta el citado administrado en sus escritos de descargo, actividad que generó residuos sólidos, como piedras, tierra y escombros, los cuales habían sido arrojados en el cauce y la faja marginal del río Chili, conforme se puede apreciar en las tomas fotográficas captadas en la diligencia de inspección ocular, recogidas en el numeral 4.2 de la presente resolución.

- 6.5.4. Ahora bien, el hecho de que el tipo infractor no haga referencia a las “fajas marginales” no desvirtúa la infracción verificada por el órgano instructor, por cuanto, se encuentra acreditada el arrojado de residuos sólidos en el cauce del río Chili de acuerdo con los medios probatorios descritos en el numeral 6.4 de la presente resolución.
- 6.5.5. En tal sentido, la Administración Local de Agua Chili ha subsumido de manera adecuada la conducta del administrado en el tipo legal de la infracción contenida en el numeral 10 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal e) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.
- 6.6. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución señala lo siguiente, cabe precisar lo siguiente:
 - 6.6.1. Con la Notificación N° 0019-2022-ANA-AAA.CO.ALA.CH de fecha 27.05.2022, la Administración Local de Agua Chili comunicó al señor Julio César Miranda Alfaro el inicio del procedimiento administrativo sancionador por arrojar residuos sólidos (escombro, piedras y tierra) en el cauce y faja marginal del río Chili, indicándole que las sanciones que se le podrá imponer ascienden desde 0.5 UIT hasta 10 000 UIT.
 - 6.6.2. Al respecto, los numerales 2 y 3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señalan que las infracciones calificadas como leves, graves y muy graves se sancionan con multas que oscilan entre 0.5 UIT hasta 10 000 UIT, por lo tanto, si bien en la notificación de imputación de cargos no se le indicó al administrado si la infracción atribuida califica como leve, grave o muy grave, se cumplió con comunicarle el rango de las multas que se le podría imponer.
 - 6.6.3. Cabe precisar que en el Informe Técnico N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH (informe final de instrucción) de fecha 07.11.2022, notificado al impugnante el 16.12.2022, la Administración Local de Agua Chili realizó el análisis de los criterios de calificación y determinó que la infracción se califica como “grave” y le correspondería una sanción de 2.1 UIT, de acuerdo con lo descrito en el numeral 4.8 de la presente resolución.
 - 6.6.4. De lo anterior se verifica que la Administración Local de Agua Chili cumplió con poner en conocimiento del señor Julio César Miranda Alfaro la calificación de la infracción imputada, cautelando de esta manera su derecho de defensa y debido procedimiento. Por tal motivo, se desestima lo alegado en este extremo del recurso de apelación.
- 6.7. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

- 6.7.1. Las inspecciones oculares (y sus actas) constituyen pruebas de oficio, por lo que una vez que han sido generadas, corresponderá al administrado aportar la prueba en contrario, de acuerdo con lo previsto en el numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: ***“Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”***. (énfasis añadido).
- 6.7.2. El Anexo 2 del documento denominado “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, aprobado por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece el contenido mínimo del acta de inspección ocular, entre cuyos requisitos se destacan; el lugar, fecha y hora de la inspección, la ubicación del lugar (político y geográfico en coordenadas UTM WGS84), el nombre y cargo del profesional que realizó la inspección, la identificación de las personas que han sido intervenidas, la descripción detallada de los hechos que constituyen la posible infracción administrativa, así como las firmas de los participantes en la inspección.
- 6.7.3. En el presente caso, en la revisión del acta de inspección ocular de fecha 24.05.2022, se aprecia que en ella se consignó los datos exigidos en el Anexo 2 de los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, principalmente dejó constancia de manera clara de los hechos constitutivos de infracción verificados por el órgano instructor, por lo que no se advierten errores u omisiones en su elaboración que comprometan su validez.
- 6.7.4. Por lo expuesto, no es amparable lo alegado por el impugnante en este extremo del recurso de apelación.
- 6.8. En relación con el argumento detallado en el numeral 3.4 de la presente resolución cabe indicar que la referencia a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, norma que se encuentra derogada, en los considerandos 14° y 15° de la Resolución Directoral N° 0016-2023-ANA-AAA.CO, no resta validez a la citada resolución ni desvirtúa la comisión de la infracción materia del presente procedimiento sancionador, pues únicamente se citó dicha norma para fines de explicar la definición de “residuos sólidos”. Por lo tanto, lo alegado por el impugnante carece de sustento y debe ser desestimado.
- 6.9. En relación con el alegato descrito en el numeral 3.5 de la presente resolución, cabe indicar que el hecho materia del procedimiento sancionador está referido al arrojamiento de sólidos (escombros, piedra y tierra) en el cauce, no siendo relevante para la configuración de la infracción si la Resolución Directoral N° 1508-2016-ANA-AAA/AAA I C-O que delimita la faja marginal del río Chili fue publicada en el Diario Oficial El Peruano. Por consiguiente, se desestima lo planteado por el impugnante en este extremo de su recurso de apelación.
- 6.10. En relación con el argumento indicado en el numeral 3.6 del presente pronunciamiento, corresponde señalar que en el momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante la Notificación N° 0019-2022-ANA-AAA.CO.ALA.CH se le puso también de conocimiento al señor Julio César Miranda Alfaro las tomas fotográficas captadas en la inspección ocular de fecha 24.05.2022, por lo tanto, no se advierte afectación alguna a su derecho de defensa.

De otro lado, el hecho que no se haya consignado en el acta de verificación técnica de campo que se tomaron fotografías en el momento de la inspección ocular no invalida de ninguna forma dicho instrumento, además de no ser un requisito mínimo que deba contener la referida acta.

En consecuencia, lo alegado por el impugnante no compromete la motivación que sustenta Resolución Directoral N° 0016-2023-ANA-AAA.CO, consiguientemente se desestima este argumento del recurso de apelación.

6.11. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.7 de la presente resolución, cabe indicar lo siguiente:

6.11.1. En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que se indican a continuación:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población.*
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.*
- c. La gravedad de los daños generados.*
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.*
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente*
- f. Reincidencia y,*
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.*

6.11.2. Los numerales 2 y 3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señalan que las infracciones calificadas como leves, graves y muy graves oscilan entre los rangos que se detallan en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 05 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT

6.11.3. En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria¹⁰.

6.11.4. De la revisión del expediente se observa que, en el Informe Técnico N° 0148-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CH (informe final de instrucción) de fecha 07.11.2022, el cual fue debidamente notificado al impugnante, la

¹⁰ Véase la Resolución N° 344-2021-ANA/TNRCH de fecha 30.06.2021, recaída en el Exp. CUT N° 30346-2021. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0344-2021-007.pdf>

Administración Local de Agua Chili evaluó los criterios de calificación y determinó que la infracción imputada al señor Julio César Miranda Alfaro se califica como una infracción grave, correspondiéndole una multa de 2.1 UIT.

6.11.5. En tal sentido, se concluye que el monto de la multa impuesta por el órgano de primera instancia se encuentra en el rango mínimo aplicable a este tipo de infracciones, por lo que la sanción pecuniaria se encuentra justificada, no evidenciándose contravención alguna a los principios de verdad material y razonabilidad; debiendo desestimarse este argumento del recurso de apelación.

6.12. En virtud a los fundamentos expuestos este colegiado concluye que el recurso de apelación formulado por el señor Julio César Miranda Alfaro contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0016-2023-ANA-AAA.CO, deviene en infundado.

Respecto de la emisión de la Resolución Directoral N° 0207-2023-ANA-AAA.CO

6.13. El recurso de apelación materia de análisis presentado por el señor Julio César Miranda Alfaro en fecha 17.03.2023, se realiza respecto a la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0016-2023-ANA-AAA.CO en aplicación del silencio administrativo negativo, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no se pronunció dentro del plazo sobre el referido recurso.

6.14. En el expediente se observa que, con la Resolución Directoral N° 0207-2023-ANA-AAA.CO de fecha 10.03.2023 y notificada el 20.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0016-2023-ANA-AAA.CO no obstante, el administrado ya había presentado un recurso de apelación de manera previa, en tanto había operado el silencio negativo.

6.15. Al respecto, este Colegiado debe precisar que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emitió el referido acto administrativo al amparo del numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*; sin embargo, por haberse notificado la resolución en fecha posterior al acogimiento del administrado al silencio administrativo negativo, corresponde dejar sin efecto legal la Resolución Directoral N° 0207-2023-ANA-AAA.CO.

6.16. Establecida la falta de efecto legal de la Resolución Directoral N° 0207-2023-ANA-AAA.CO, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Miranda Alfaro contra dicho acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0235-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹¹ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo

11 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5F795182

16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el señor Julio César Miranda Alfaro contra la denegatoria ficta del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0016-2023-ANA-AAA.CO.
- 2°. Dejar sin efecto legal la Resolución Directoral N° 0207-2023-ANA-AAA.CO.
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5F795182